

ORDENANZA COMPLEMENTARIA DE PRESUPUESTO

ORDENANZA N° 8.030 DEL 26/3/1981.

Artículo 1º. Las disposiciones a las que se debe ajustar en su estructura, contenido y ejecución el Presupuesto Anual, están establecidos en la Ordenanza Anual de Presupuesto.

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 2º. Las remuneraciones inherentes a cada uno de los niveles que integran el régimen escalafonario vigente en la Municipalidad se establecerán mediante normas legales que fijen la política salarial

Art. 3º. Institúyese para los Funcionarios de Gobierno y todo el personal que revista en forma permanente y no permanente el sueldo anual complementario equivalente a la doceava parte de lo devengado durante el año, computándose para su determinación la asignación por nivel básico asignación por función, por función jerárquica, adicionales particulares y suplementos que tributan aportes jubilatorios.

La remuneración acordada que se declara inembargable, se liquidará sin otros descuentos que los autorizados legalmente En los casos de cesantía, renuncia (~ muerte del agente deberá procederse de inmediato a la liquidación proporcional que corresponda

Art. 4º Mantiénese la vigencia del Decreto, D M.M. No. 185/76 y modificatorias referido a la deducción que establece la disposición del artículo 20. de la Nacional No. 21350 para el Personal Militar de Seguridad de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 5º. Los agentes. municipales percibirán en concepto de asignaciones y subsidios familiares los montos que se fijen por política salarial

Art. 6º. Quien o quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad tendrán derecho al reintegro hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante al tiempo del deceso.

Art. 7º. La indemnización por fallecimiento de un agente municipal se liquidará conforme lo establece el art. 33 de la ordenanza 7720/80 (1).

Art. 8º. El personal comprendido en los niveles G a L (2) de los distintos agrupamientos y subgrupos recibirán una retribución extraordinaria por el tiempo suplementario en que presten servicios en días feriados, inhábiles o en exceso del horario que según su situación de revista deben cumplir los días hábiles.

El personal comprendido en los niveles A a F (2) de los distintos agrupamientos y subgrupos recibirán compensación monetaria únicamente cuando la extensión de la jornada se realice en días hábiles o feriados.

Toda compensación o pago de horas extras requerirá autorización del D.E. En este último caso la disposición autorizando su realización deberá ser refrendada además por el

señor Secretario de Hacienda.

Para determinar la retribución horaria, el importe correspondiente a la remuneración mensual que le corresponda al empleado que tribute aportes jubilatorios se dividirá por la cantidad de horas que se obtengan de multiplicar por veintidós (22) días las horas normales diarias de trabajo.

(1) Actualmente rige Ordenanza No 8527 del 5/10/1983.

(2) Actualmente categorías.-

Al importe obtenido se le adicionará el cincuenta por ciento (50%) cuando la hora extraordinaria se haya cumplido los días hábiles entre las 7y las 22 horas y un ciento por ciento (100%) en los casos restantes. Las fracciones de horas se liquidarán proporcionalmente a su valor conforme a lo establecido precedentemente.

Para el personal no permanente contratado, el monto aludido se dividirá por las horas que según contrato se estipulen.

I a) - FUNCIONARIOS DE GOBIERNO

Art. 9º. De conformidad a lo establecido en el art. 21 de la Ordenanza 7.921(1) -Escala-fón y las modificaciones que por política salarial se dicten, los funcionarios de gobierno percibirán como único emolumento el Sueldo Básico y los Gastos de Representación, con excepción de los Secretarios Privados de las Secretarías del D.E. que se retribuirá conforme a lo establecido en la disposición legal mencionada precedentemente.

b) - PERSONAL PERMANENTE

Art. 10º La remuneración mensual del personal permanente estará integrada por los rubros que seguidamente se detallan y que serán asignados de acuerdo a las normas que para cada uno de ellos se determinen por la Ord. 7.921 (1) Estatuto Escala-fón:

- Asignación por nivel básico.
- Asignación por función.
- Asignación por función jerárquica.
- Adiciones particulares.
- Suplemento por subrogancia.

c) - PERSONAL NO PERMANENTE

Art. 11 El personal no permanente comprende:

- Personal de Gabinete.
- Personal Contratado.
- Personal Transitorio.

El personal mencionado en primer y segundo término percibirá la retribución que según decreto de designación le corresponda más adicionales particulares y suplementos establecidos para el personal permanente.

d) - PERSONAL DOCENTE

Art. 12° El personal docente percibirá el sueldo mensual conforme al total de horas de cátedra asignada por decreto, más el monto que por antigüedad le corresponda y que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el monto total que le corresponda según las horas de cátedra asignadas:

de 1 a 4 años 15%

5 años 30%

10 años 45%

15 años 60%

20 años 80%

25 años 90%

30 años 100%

(1) Actualmente rige Ordenanza No 8527 del 5/10/1983.

Esta bonificación se determinara conforme a los términos del decreto No.14.997/72.

Art. 13° Establécese para la hora de cátedra titular la asignación del índice que por ordenanzas de política salarial se establezcan. En idéntica forma se procederá para determinar el valor del punto

Art. 14° Establécese para el personal docente ayudante el valor de la hora de cátedra igual a noventa por ciento de la hora titular.

e)- DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS

Art. 15° Los Adicionales y Suplementos se regirán en normas y montos por las disposiciones de las ordenanzas correspondientes a Escalafón y decretos reglamentarios.

II.DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16° Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer por decreto las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las mejoras salariales aplicadas por el Gobierno provincial, que sean extensivas al sector público municipal.

A tal afecto, el Departamento Ejecutivo queda autorizado para efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes que surjan de las mejoras que se otorguen al personal de la Administración Municipal.

Queda asimismo facultado para adecuar la aplicación de dichas mejoras salariales en el orden provincial a las ordenanzas vigentes en la Municipalidad, cuando resulte necesario y a conceder, a favor de los funcionarios y agentes municipales anticipos a cuenta de políticas salariales provinciales. que se descontarán de los aumentos que en definitiva se dispongan, cuando por diversas circunstancias dicho Departamento Ejecutivo no haya podido efectivizar en tiempo oportuno la implementación legal y presupuestaria de las mismas

Art. 17º Los términos estipulados en la presente deben contarse por día corridos, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Art. 18º Las presente disposiciones se aplicarán a la Administración Central, debiendo los organismos descentralizados adherirse total o parcialmente en lo pertinente.

Art. 19º Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Art.,20º Las previsiones de la presente Ordenanza no requieren ser ratificadas anualmente por la ordenanza de presupuesto. [Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 11562 del 30/12/08](#)